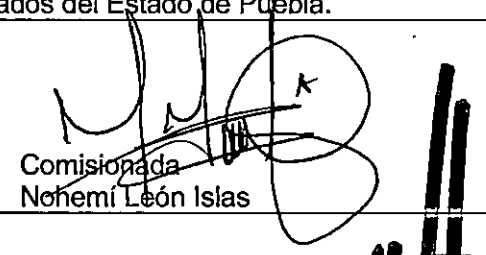
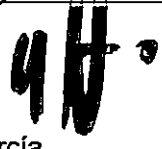


**Versión Pública de Resolución RR-0510/2025, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0510/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0510/2025**
Folio: **210446125000023**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0510/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro citado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0510/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El dos de abril del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0510/2025

Folio:

210446125000023

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, para recibir notificaciones.

V. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales.

VI. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0510/2025

Folio:

210446125000023

VII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla en su informe justificado manifestó:

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0510/2025

Folio:

210446125000023

"2.- Se solicita se sobresea el presente Recurso de Revisión en apego al artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Por tal motivo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio citado al rubro, fue presentada en los términos siguientes:

***"Agradeceré la información en versión publica de:
Importe total pagado "(incluyendo el IVA) en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 a las empresa:
Arcillas Regionales de Chignahuapan, S.C., de R.L. de C.V.
AS DEPORTE S.A. DE C.V. ADE050204B3A***

copia digital de una factura, cualquier año y cualquier monto de cada una de las empresas señaladas.." (Sic)

X Señalando como modalidad de entrega ***"Entrega a través del portal"***, indicando correo electrónico.

El día diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia adjuntado dos cuadros en formato abierto Excel en los términos siguientes:

"...Respecto a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de que la información solicitada, aun cuando ésta se encuentra en posesión de este H. Ayuntamiento, el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasa las capacidades técnicas y de recursos humanos de este Sujeto Obligado para dar atención a su solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que le informo que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa que con antelación refiere en su solicitud, en las instalaciones de la Tesorería Municipal en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de este H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla,

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones. Así lo manda y firma el suscrito C. Tannia Garrido Cortés, Coordinadora de Transparencia Acceso a la Información y Gobierno Abierto del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0510/2025**
Folio: **210446125000023**

Lo anterior, lo hago de su conocimiento para todos los efectos legales vía correo electrónico, a los 25 días del mes de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Constancia: Siendo las 15:00 horas, del día 25 de febrero de 2025, el suscrito C. Tannia Garrido Cortés, Coordinadora de Transparencia Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en cumplimiento a lo ordenado en autos, da contestación a la solicitud de información específica visto el estado que guardan los presentes autos y apareciendo que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información, archívense los presentes autos como asunto totalmente concluido. (Sic)"

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"Niega la información solicitada de manera digital, entorpeciendo el acceso a la información pública gubernamental. Como una estrategia de ocultar la información. Como notoriamente se puede observar en sus resoluciones." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diez de abril de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"INFORME

**"PRIMER. El día 26 de febrero del año 2025 el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con folio 210446125000023, en el cual solicitó lo siguiente:
(Transcribe solicitud)**

SEGUNDO. El día 26 de marzo de 2025, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente Niega la información solicitada de manera digital, entorpeciendo el acceso a la información pública gubernamental. Como una estrategia de ocultar la información. Como notoriamente se puede observar en sus resoluciones."

TERCERO. Se anexa al presente la respuesta a la solicitud de información antes mencionada (Anexo 1)." (Sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

Del análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance se observa que, proporciona el importe total pagado a la persona jurídica AS DEPORTE S.A de C.V. en el año de dos mil veintitrés y que no hubo contrataciones en los ejercicios de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veinticuatro. Asimismo, proporcionó una factura por la cantidad que desprende de la misma.

Por otra parte, informó que en los archivos de la Tesorería no se encontraron adjudicaciones de contratos con la persona jurídica Arcillas Regionales de Chignahuapan, S.C., de R.L. de C.V.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco.

De ahí que este Órgano Garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa, ya que en un primer momento éste último, dio contestación poniendo a consulta directa la información requerida y en contestación complementaria le hizo saber que sí hubo contratación con una de las razones sociales requeridas, en el año dos mil veintitrés, anexando una factura y por otro lado informó no tener adjudicaciones por el periodo requerido respecto a la primer empresa solicitada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, derivado de que el sujeto obligado proporcionó, a la persona recurrente la información requerida en su solicitud de acceso, en la modalidad solicitada, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0510/2025

Folio:

210446125000023

sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse otorgado la totalidad de la información de interés de la persona solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

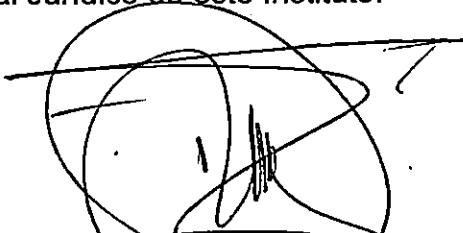
Expediente:

RR-0510/2025

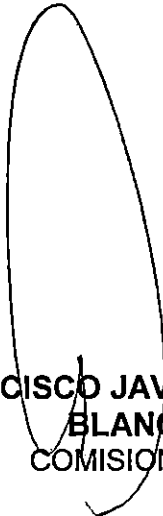
Folio:

210446125000023

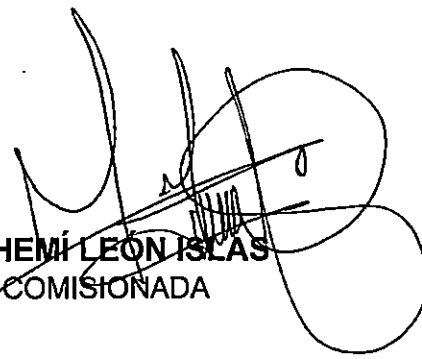
Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0510/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco. P3/NLI-/MMAG/Resolución